

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 18 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 495

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00089-00
Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Maria Eugenia Rodríguez Paz
Demandado: Eder Cristóbal Piamba Ruiz

Marzo, dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

la señora MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ PAZ, actuando a través de los apoderados judiciales, principal y suplente, instaura ante esta judicatura demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en contra de señor EDER CRISTÓBAL PIAMBA RUIZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Si bien el art. 75 del C.G del P permite otorgar poder a uno o varios abogados, en el proceso solo puede actuar uno de ellos, no los dos a la vez, según lo dispone el mismo dispositivo legal al disponer que *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*. En ese sentido, deberá presentarse la demanda por uno solo de los apoderados de la demandante.
2. En el acápite de notificaciones de la demanda, se indica que la demandante no cuenta con correo electrónico, y es quien instaura la acción, por lo tanto, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: ***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

El inciso final del mismo artículo señala que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento*”.

3. Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar, aparte de la dirección física, la dirección de correo electrónico tanto de la demandante como del demandado, y en caso de desconocerse la del demandado, indicar ello bajo la gravedad de juramento.
4. El requisito anterior, se predica igualmente de las personas citadas como testigos, FABIO RODRIGUEZ PAZ Y CARMENCIA RODRIGUEZ PAZ, tal como puede verificarse del contenido del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...* (subrayado fuera de texto), teniendo en cuenta, que, desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
5. Debe darse cumplimiento al artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” Si bien se constata registro del correo electrónico del abogado suplente, no sucede lo mismo con la abogada principal, por lo que deberá proceder a la inscripción respectiva.
6. El correo electrónico que suministre para efectos procesales este asunto, debe coincidir con el que inscriba en el Registro Nacional de Abogados (URNA).
7. En el acápite de pruebas, numeral 12, indica que allega certificado de ingresos expedido por la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca, el cual no se adjuntó de manera física al expediente.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de ley a la parte demandante, para que subsane la misma en los defectos que se han señalado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la apoderada principal FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado suplente, VICTOR EDUARDO DRACO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.149 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional No. 60.448 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído, y sin que pueda obrar de manera simultánea con la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 047 del día 22/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3863661c9980fcb4b17b09cf005a756caeb5f09d9ee70bf5c6f78f4c69409dbe

Documento generado en 21/03/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>